

RESOLUCION S.T. 352/12

Buenos Aires

Marzo 21 de 2012

B.O.: 30/3/12

Vigencia: 30/3/12

Contrato de trabajo. Empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales. Dto. 1.694/06. Mecanismo válido de comunicación de información con las empresas usuarias.

VISTO: el Expte. 1.490.296/12 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las Leyes 24.013 y 25.212; el Dto. 1.694/06 del 22 de noviembre de 2006; y la Res. M.T.E. y S.S. 1.225/07, de fecha 22 de octubre de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que el Dto. 1.694/06 regula el funcionamiento de las empresas de servicios eventuales y de los contratos de trabajo celebrados en su seno, enuncia taxativamente los tipos de servicios para los que pueden ser destinados los trabajadores eventuales, establece los requisitos que las empresas de servicios eventuales deberán cumplir para gestionar su habilitación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, obtener su inscripción y mantenerla en el registro pertinente, y brinda a la autoridad administrativa nuevos instrumentos jurídicos que le permitan un adecuado control y seguimiento de la actividad en su totalidad, entre otras cuestiones.

Que mediante el art. 7 de la Ley 25.877 se introdujo con carácter programático el concepto de trabajo decente impulsado desde la Organización Internacional de Trabajo (OIT), marcando una directriz en materia de relaciones laborales, en la que deben considerarse especialmente incluidos los servicios eventuales. Por tal razón la reglamentación debe estar encaminada a evitar su uso abusivo o fraudulento.

Que la Ley 25.212, ratificatoria del Pacto Federal del Trabajo, y el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) facultan a la autoridad administrativa del trabajo a constatar el cumplimiento del derecho positivo vigente, lo que en esta actividad adquiere especial relevancia.

Que el principio de igual remuneración por igual tarea consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional fue receptado por el marco normativo que regula la actividad de las empresas de servicios eventuales.

Que en ese orden el art. 10 del Dto. 1.694/06 establece que los montos que, en concepto de sueldos y jornales paguen las empresas de servicios eventuales, no podrán ser inferiores a los que correspondan por la convención colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste el servicio contratado y a los efectivamente abonados en la empresa usuaria, en relación con la jornada legal total o parcial desempeñada.

Que resulta necesario establecer un mecanismo válido de comunicación de información entre las empresas usuarias y las empresas de servicios eventuales que faciliten el efectivo cumplimiento de lo normado por el referido art. 10, creando el “Formulario remuneración a percibir - Dto. 1.694/06”.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el art. 21 de la Res. M.T.E. y S.S. 1.225/07 de fecha 22 de octubre de 2007.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1° – Apruébese el “Formulario remuneración a percibir - Dto. 1.694/06” que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2° – Establécese que las empresas de servicios eventuales no podrán asignar personal a las empresas usuarias hasta tanto las últimas cumplimenten la presentación del formulario que se aprueba por el art. 1 de la presente resolución, con la totalidad de la información allí consignada debidamente suscripta por su representante legal.

Art. 3° – De forma.

REMUNERACION A PERCIBIR - DECRETO N° 1694/06

SUCURSAL

FECHA

EMPRESA USUARIA

CÓDIGO

CUIT

Por la presente declaro el salario a percibir por el/los trabajadores provistos por la empresa de servicios eventuales Servicemen en cumplimiento de lo proscripto por el artículo 10 del Decreto N° 1694/06

Remuneración: Corresponde consignar solamente aquellos conceptos que la empresa usuaria abona por sobre el convenio colectivo de trabajo aplicable (ejemplo sueldo básico, productividad, presentismo, puntualidad, A cuenta de futuros aumentos, etc.). En caso de remuneración variables, cuando no se pueda determinar el importe, solo deberá consignarse la metodología de calculo.

CCT APLICABLE 1		CCT APLICABLE 2	
CAT.PROF. 1	<input type="text"/>	CAT.PROF. 2	<input type="text"/>
SUELDO BASICO	<input type="text"/>	SUELDO BASICO	<input type="text"/>
Adicional 1		Adicional 1	
Nombre	<input type="text"/>	Nombre	<input type="text"/>
Método de cálculo	<input type="text"/>	Método de cálculo	<input type="text"/>
Importe en \$	<input type="text"/>	Importe en \$	<input type="text"/>
Adicional 2		Adicional 2	
Nombre	<input type="text"/>	Nombre	<input type="text"/>
Método de cálculo	<input type="text"/>	Método de cálculo	<input type="text"/>
Importe en \$	<input type="text"/>	Importe en \$	<input type="text"/>
Adicional 3		Adicional 3	
Nombre	<input type="text"/>	Nombre	<input type="text"/>
Método de cálculo	<input type="text"/>	Método de cálculo	<input type="text"/>
Importe en \$	<input type="text"/>	Importe en \$	<input type="text"/>

Decreto n° 1694/06 artículo 10 - Los montos que en concepto de sueldos y jornales paguen las empresas de servicios eventuales no podrán ser inferiores a los que correspondan por la convención colectiva de la actividad, o categoría en la que efectivamente preste el servicio contratado y a los efectivamente abonados en la empresa usuaria, con relación a la jornada legal total o parcial desempeñada.

Firma
Aclaración

CUALQUIER CAMBIO EN LA ESTRUCTURA SALARIAL DEBE SER COMUNICADO